

G. Apartado mensual: \$1.577.485,66 (Un millón quinientos setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 66/100)

H. Contraprestación Inicial: \$1.577.485,66 (Un millón quinientos setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 66/100)

I. Contraprestación Mensual: \$570.222,77 (Quinientos setenta mil doscientos veintidós pesos 77/100)

J. N° de Referencia:

K. Día Primer Ahorro Mensual:

Ejecutivo singular número 2022-0089-00

notificaciones_AFH <notificaciones@araujofarfanehijo.com>

Jue 04/08/2022 12:12

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali (Valle del Cauca)

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | Ejecutivo singular número 2022-00089-00 |
| Quejoso: | Banco Scotiabank Colpatria S.A. |
| Contra: | Piedad Angélica Forero Calderón |

CARLOS ANDRES ARAUJO OVIEDO, mayor y vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 79.740.351 de Bogotá Distrito Capital, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 154.748 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **PIEDAD ANGÉLICA FORERO CALDERÓN**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, titular de la cédula de ciudadanía número 52.154.893 de Bogotá Distrito Capital, comedidamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito allego poder y escrito de nulidad por factor territorial e indebida notificación para que se de curso en el proceso de la referencia.

Atentamente,

CARLOS ANDRES ARAUJO OVIEDO
Abogado

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S (QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA EMPRESA”) REPRESENTADA POR SU REPRESENTANTE LEGAL CAMILO QUIÑONES RÍOS Y POR LA OTRA PARTE, LA PERSONA NATURAL CUYOS DATOS APARECEN EN LA CARÁTULA DEL PRESENTE INSTRUMENTO (QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL CLIENTE”), AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

I. Declara LA EMPRESA por medio de su representante legal, que:

- a) Es una sociedad comercial constituida y existente conforme a las leyes de la República de Colombia, la cual se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, con NIT 900.707.908-2 y plenamente facultada conforme a su objeto social para celebrar el presente Contrato y para asumir y dar cumplimiento a las obligaciones que en el mismo se establecen.
- b) Su representante, Camilo Quiñones Ríos cuenta con capacidad legal y facultades suficientes para celebrar el presente contrato a su nombre y representación, mismas que a la fecha no le han sido revocadas, limitadas o modificadas en forma alguna.
- c) Está de acuerdo en celebrar el presente Contrato, el cual tiene como objeto la prestación de sus servicios dirigidos a ayudar al CLIENTE a liquidar o reestructurar sus Deudas en tarjetas de crédito, por orden y cuenta del CLIENTE, frente a instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, o cualquier otra sociedad que otorgue créditos de consumo o, créditos a través de tarjetas de crédito (desarrollando el contrato de apertura de crédito), todo lo anterior en los términos y condiciones establecidos en este Contrato.

II. Declara EL CLIENTE por su propio derecho, que:

- a) Es una persona natural mayor de edad, y con plena capacidad para obligarse en los términos establecidos en el presente Contrato.
- b) Celebra el presente Contrato con la finalidad de que LA EMPRESA preste los servicios señalados en la declaración I. inciso anterior.
- c) No requiere de autorización o registro de tercero alguno para la celebración del presente Contrato o para la validez o exigibilidad del mismo o el cumplimiento de sus obligaciones conforme al mismo.
- d) Conoce y entiende los términos y condiciones establecidos en el presente documento, y por lo tanto, es su voluntad celebrar el presente Contrato y obligarse en los términos y condiciones establecidos en el mismo.
- e) Entiende que LA EMPRESA es una compañía privada que presta un servicio a favor del CLIENTE y que no se encuentra supervisada ni vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

DEFINICIONES

Deudas: Se trata de los diferentes productos que adquiere EL CLIENTE con entidades financieras.

Ahorro: Es el monto que se compromete a acumular EL CLIENTE y que queda establecido en el inciso (G) de la Carátula del Contrato de Prestación de Servicios (en adelante “LA CARÁTULA”).

Cuenta: Es el vehículo de ahorro, incluyendo una cuenta de ahorro o un depósito electrónico, abierto por EL CLIENTE con una institución financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que sea previamente aprobada por LA EMPRESA, cuyo propósito específico es administrar el ahorro de EL CLIENTE para la liquidación de las Deudas señaladas en el inciso (F) de LA CARÁTULA.

Plan de Liquidación: Proyección de liquidación de Deudas realizada por LA EMPRESA, basada en datos históricos de la compañía, y que es entregado a EL CLIENTE previo a la generación de LA CARÁTULA.

El Plazo: Es el plazo que resulte mayor entre i) 12 meses o ii) la fecha estimada de pago de la primera Deuda, estipulada en el plan de liquidación proporcionado a EL CLIENTE por LA EMPRESA.

Forma Completa: Es el ahorro realizado por el Cliente por un monto equivalente al monto establecido en la cláusula (G) de LA CARÁTULA.

Fechas Acordadas: El día de cada mes señalado en el inciso (K) de LA CARÁTULA. En caso de que el día señalado en el inciso (j) de LA CARÁTULA del contrato de prestación de servicios sea día no laboral se tomará en cuenta el día hábil siguiente para referencia de esta cláusula.

Contraprestación: Pago mensual que LA EMPRESA recibe de EL CLIENTE en correspondencia al servicio que este ha de recibir en los términos del literal (b) de las cláusulas Tercera del presente Contrato.

Comisión: Porcentaje que se cobra a favor de LA EMPRESA por realizar la operación de liquidación de Deudas. Este cobro se realiza únicamente sobre la reducción obtenida en el proceso de liquidación en los términos del literal (a) de la cláusula Tercera del presente Contrato.

Terminación del Contrato: Se trata de la Terminación del Contrato en los supuestos consagrados en este Contrato.

Suspensión del Contrato: Se trata del período de 6 meses que antecede a la terminación definitiva del Contrato, período durante el cual se puede reanudar el Programa propuesto por LA EMPRESA, teniendo como relación contractual base la presente.

En atención a las declaraciones que anteceden, las partes otorgan y se someten a las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera. Objeto. Por virtud del presente Contrato, LA EMPRESA se obliga con EL CLIENTE a ayudarlo en la liquidación, reducción, reestructuración o eliminación de las Deudas que tenga en créditos de consumo o ~~de tarjetas de crédito frente a instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que~~ otorga créditos o sociedades que otorgan créditos de consumo (en adelante, las “**Instituciones Financieras**” y cada una la “**Institución Financiera**”), mismos que se señalan en el inciso F) de la Carátula del presente instrumento (en lo sucesivo, conjuntamente las “Deudas” y cada uno la “**Deuda**”),

Segunda. Procedimiento. El procedimiento que se seguirá a fin de cumplir con el objeto establecido en la cláusula anterior será el siguiente:

Primero LA EMPRESA identificará la capacidad de pago de EL CLIENTE con el fin de que éste se comprometa a aportar a una Cuenta de Ahorros contratada por EL CLIENTE (en adelante, la “**Cuenta**”), la cantidad de dinero acordada con LA EMPRESA, la cual le permita liquidar y/o reestructurar sus Deudas. Para lograr lo anterior, LA EMPRESA asesorará a EL CLIENTE en la contratación de una Cuenta a su nombre con alguna institución de ahorro vigilada y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para captar recursos del público, (en lo sucesivo, la “**Institución de Ahorro**”) con la finalidad de crear un mecanismo de ahorros (apartados) mensuales que permita a EL CLIENTE realizar el pago a las Instituciones Financieras con las que LA EMPRESA realice negociaciones para pago de las Deudas, en los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato (en adelante los “**Apartados**”).

La contratación de la Cuenta se deberá realizar dentro de los 30 (treinta) días calendario siguientes a la fecha de firma de este Contrato, que incluye los términos y condiciones aprobados por EL CLIENTE. Por lo anterior, LA EMPRESA en ningún momento captará y/o administrará los dineros depositados por parte de EL CLIENTE. Las partes aceptan y entienden que LA EMPRESA tendrá autorización para acceder a los fondos depositados por EL CLIENTE en la CUENTA, única y exclusivamente para destinar recursos al plan de liquidación de deudas, en este sentido, LA EMPRESA en ningún caso administrará ni tomará decisiones de inversión sobre los recursos depositados en la Cuenta.

La Institución de Ahorro podrá ser aquella indicada por LA EMPRESA o la que elija EL CLIENTE, siempre y cuando EL CLIENTE y esa Institución de Ahorro garanticen que se permita a LA EMPRESA realizar todas las acciones necesarias para el adecuado desarrollo de este Contrato.

Una vez que EL CLIENTE haya analizado las alternativas presentadas en el Plan de Liquidación por parte de LA EMPRESA, EL CLIENTE deberá tomar una decisión consistente en determinar el monto que está dispuesto a depositar mensualmente en la Cuenta. Monto que no podrá ser menor a \$160.000,00 (Ciento sesenta mil pesos 00/100). Dicho monto será destinado para cubrir las cantidades a pagar de las Deudas que se encuentran en mora con las Instituciones Financieras y consecuentemente, con el monto de la contraprestación y comisiones adquiridas con LA EMPRESA de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera del presente Contrato.

Una vez firmado el presente Contrato, EL CLIENTE deberá instruir a las Instituciones Financieras y/o despachos de cobranza para que las comunicaciones relacionadas con las Deudas se realicen directamente con LA EMPRESA. EL CLIENTE otorga a LA EMPRESA la facultad de realizar comunicación a su nombre con las entidades financieras durante el proceso de negociación de las Deudas. LA EMPRESA informará a EL CLIENTE sobre las condiciones de la negociación realizada con las Instituciones Financieras y solicitará confirmación escrita por parte de EL CLIENTE para la liquidación o reestructuración de las Deudas. Una vez EL CLIENTE otorgue su confirmación escrita para la liquidación o reestructuración de las Deudas, LA EMPRESA procederá, en nombre del CLIENTE a acordar las condiciones previamente aprobadas con las Instituciones Financieras.

De conformidad con lo anterior, LA EMPRESA negociará directamente con las Instituciones Financieras o despachos de cobranza por cuenta de EL CLIENTE según los términos señalados en la Cláusula Cuarta Inciso d), con el fin de que se liquiden las Deudas en su totalidad o se establezca un calendario de pagos de las mismos, para beneficio de EL CLIENTE, buscando en todo momento, la mejor alternativa de pago para EL CLIENTE. Una vez hecha la negociación con las Instituciones Financieras y/o despachos de cobranza, LA EMPRESA deberá informar a EL CLIENTE sobre las posibles alternativas que se tuvieren para pagar o negociar las Deudas con el fin de llevar a cabo las acciones que se requieran para tal efecto. LA EMPRESA ha explicado a EL CLIENTE que este no es un contrato de Fideicomiso, ni se trata de un mutuo, ni de banca y crédito y tampoco implica el registro de valor alguno de conformidad con la Ley 964 de 2005 por medio de la cual se regula la actividad del Mercado de Valores en Colombia y éste manifiesta estar de acuerdo con el presente Contrato.

Tercera. Contraprestación y Comisión. Como contraprestación y comisión por la celebración del presente Contrato, EL CLIENTE se compromete a pagar a LA EMPRESA, por los siguientes conceptos y en las cantidades señaladas:

(a) Comisión (en adelante “La Comisión”): El pago de una comisión por cada deuda liquidada equivalente al 20% (veinte por ciento) de la reducción que se obtenga de cada una de las deudas con las Instituciones Financieras, más el impuesto al valor agregado (IVA), que se calculará sobre el porcentaje a pagar a LA EMPRESA, ya sea que el monto resultante de la reducción sobre la deuda correspondiente se pague en su totalidad o se reestructure. Para efectos de calcular el monto de la deuda se tomará como base la cantidad total que se adeude al momento del ingreso de la obligación al programa y cualquier otro cargo a favor de la institución financiera con la que tenga la Deuda EL CLIENTE al momento de la firma de este Contrato.

En caso de que LA EMPRESA negociará con una Institución Financiera, la reestructura o renegociación de las obligaciones de una deuda, la cual, para efectos del presente contrato deberá entenderse como la modificación a los términos y condiciones de pago de la(las) Deuda(s) en beneficio del CLIENTE (en adelante, la “**Reestructura**”); la contraprestación establecida en este inciso será pagadera en una sola cuota, junto con el primer pago que se realice de la reestructura de la Deuda según sea determinado por LA EMPRESA de manera discrecional. Así mismo, EL CLIENTE reconoce que el incumplimiento a las instrucciones dadas para el pago de la Reestructura (la “**Reestructura Incumplida**”), podrá acarrear de manera enunciativa, más no limitativa, lo siguiente efectos:

- Los términos y condiciones de pago de la Reestructura Incumplida quedarán sin efecto.
- Los pagos posteriores o extemporáneos realizados por parte del CLIENTE podrían ser registrados por la Institución Financiera como parte del pago parcial de la Deuda, y no de la Reestructura previamente negociada y acordada por LA EMPRESA.
- La comisión pagada a LA EMPRESA como parte de la Reestructura Incumplida por EL CLIENTE, quedará a favor de LA EMPRESA, esta comisión no quedará aplicada a pagos posteriores de Deudas o Reestructuras futuras. Asimismo, los pagos realizados a la Institución Financiera, previos al incumplimiento de la Reestructura por parte de EL CLIENTE, podrían ser tomados por esta entidad como pagos parciales de la totalidad de la Deuda y no como pagos de la Reestructura acordada.

EL CLIENTE autoriza desde ahora a que las contraprestaciones y comisiones señaladas en la presente cláusula se paguen de las cantidades que se encuentran depositadas en la Cuenta. Adicionalmente, EL CLIENTE autorizará a la Institución de Ahorro otorgar a LA EMPRESA facultades y medios para consultar el saldo del monto total ahorrado del CLIENTE en la Cuenta durante cualquier momento de la duración del Contrato.

(b) Contraprestación (en adelante “La Contraprestación”): Por los servicios prestados por LA EMPRESA a EL CLIENTE, se causará a favor de LA EMPRESA una contraprestación inicial y mensual en los siguientes términos.

- **Contraprestación inicial:** Corresponde a una contraprestación que se paga una única vez con la firma de este Contrato y que corresponde a una cantidad equivalente al monto señalado en el inciso H) de LA CARÁTULA (IVA incluido), por concepto de generación del plan de reparación de deuda y paquete de consultoría financiera. Para efectos del cálculo de la contraprestación enunciada, se tomará como base el monto total de la Deuda que EL CLIENTE tenga con las Instituciones Financieras, la capacidad de ahorro del cliente y las variables de tiempo presentadas en el plan de reparación de deuda.
- **Contraprestación mensual:** Corresponde a una contraprestación mensual que equivale al monto señalado en el inciso I) de LA CARÁTULA (IVA incluido), calculado sobre el monto a pagar a LA EMPRESA, por concepto de reporte ante centrales de riesgo y asesoría de servicio al cliente. Para efectos del cálculo de la contraprestación enunciada, se tomará como base el monto total de la Deuda que EL CLIENTE tenga con las Instituciones Financieras.

Parágrafo: A partir del mes 25 posterior a la firma de este Contrato y hasta el término del pago de las Deudas relacionadas en el inciso F), EL CLIENTE autoriza a LA EMPRESA a realizar la modificación del valor de la contraprestación mensual señalada en el inciso I) de LA CARÁTULA, por un valor fijo mensual de \$12.500 (Doce mil quinientos pesos 00/100) IVA incluido.

Para efectos de calcular el monto de la Deuda se tomará como base, la cantidad señalada en el inciso F) de la Carátula del presente instrumento. Para efectos del cálculo de la contraprestación enunciada en el presente literal, la Deuda Total será una cantidad constante hasta que EL CLIENTE liquide las Deudas señaladas en la tabla del inciso F) de la Carátula del presente Contrato.

El monto total de la contraprestación inicial y mensual en pesos se encuentra estipulado en el Inciso H) e I) de LA CARÁTULA respectivamente.

El pago de la contraprestación mensual señalado en este inciso será efectivo independientemente del día del mes en que se firme o se dé por terminado el presente Contrato; es decir, que el pago mensual es un monto definido que no contempla fracciones de mes. De acuerdo con lo anterior, la Contraprestación mensual se deberá pagar el primer Día Hábil de cada mes, y para el caso de la contraprestación inicial, deberá pagarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la firma del presente Contrato.

EL CLIENTE autoriza desde ahora a que las contraprestaciones y comisiones señaladas en la presente cláusula se paguen de las cantidades que se encuentran depositadas en la Cuenta. Adicionalmente, EL CLIENTE autorizará a la Institución de Ahorro otorgar a LA EMPRESA facultades y medios para consultar el saldo del monto total ahorrado del CLIENTE en la Cuenta durante cualquier momento de la duración del Contrato.

Parágrafo. Facturación: El Cliente autoriza a LA EMPRESA a realizar el envío de la factura generada por los cobros establecidos en los incisos a) y b) de la presente cláusula, vía electrónica, al correo registrado por el cliente para efectos del programa. La factura será enviada al cliente en el transcurso del mes, dando cumplimiento a los artículos 616 y 617 del Estatuto Tributario Colombiano.

En caso de que el Cliente presente inconvenientes con la factura enviada, deberá reportarlo al correo de atención al cliente servicioalcliente@resuelve.co dentro de los 3 días siguientes al recibo del documento.

Cuarta. Términos y Condiciones de la Negociación de las Deudas. Los términos y condiciones aplicables al pago o reestructura de las Deudas, son los siguientes:

(a) En la fecha de celebración del presente Contrato, EL CLIENTE proporcionará a LA EMPRESA los estados de cuenta o Datacrédito, o información de otras centrales de riesgo según corresponda, en que se evidencie el estado actual de las Deudas así como cualquier otra documentación relevante que tenga EL CLIENTE en relación con las Deudas y los necesarios para determinar su capacidad de pago.

(b) A partir de la firma del presente Contrato, EL CLIENTE no podrá hacer uso de ninguna de las tarjetas, préstamos personales o créditos en general que fueron ingresados con el fin de cumplir el objeto del Contrato y que se encuentran establecidos en el inciso F) de la Carátula. En caso de hacerlo, esto se considerará un incumplimiento y LA EMPRESA dará por terminado este Contrato de prestación de servicios, cobrando las comisiones y honorarios que se hayan generado a lo largo del tiempo de vigencia del Contrato en cuestión.

(c) Para el cumplimiento de las obligaciones contractuales de LA EMPRESA, EL CLIENTE otorgará un poder especial a favor de LA EMPRESA para que este pueda realizar la gestión en la liquidación, reducción, reestructuración o eliminación de las Deudas, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en cabeza de LA EMPRESA. Estas gestiones se realizarán a cargo y por cuenta del CLIENTE para que pueda cumplir con los fines para el cual se requiera dicho poder, con las formalidades que en cada caso se requieran.

(d) LA EMPRESA determinará la estrategia de negociación a seguir con las Instituciones Financieras para liquidar o Reestructurar las Deudas. LA EMPRESA, a través de sus colaboradores, explicará al CLIENTE, en la fecha de firma del presente Contrato, todos los riesgos y consecuencias que pueden presentarse con las Instituciones Financieras derivadas de la negociación de las Deudas en los términos establecidos en este Contrato.

(e) LA EMPRESA identificará la capacidad de pago del CLIENTE y acordará la cantidad mensual que aportará a la Cuenta, para lo cual queda como constancia en el inciso G) de LA CARÁTULA. Lo anterior, con el fin de realizar, entre otros, los pagos a las Instituciones Financieras respectivas una vez efectuada la instrucción correspondiente a la Institución de Ahorro por parte del CLIENTE o de LA EMPRESA. Las instrucciones de pago hechas por LA EMPRESA, en cumplimiento del mandato dado por EL CLIENTE, a la Institución de Ahorro serán irrevocables para EL CLIENTE. Los aportes mensuales a la Cuenta, los realizará directamente EL CLIENTE.

(f) EL CLIENTE instruirá a las Instituciones Financieras y/o despachos de cobranza para que las comunicaciones relacionadas con las Deudas sean tratadas directamente con LA EMPRESA, con el fin de que LA EMPRESA lleve a cabo las negociaciones de pago o Reestructura de las Deudas.

(g) A la firma del presente Contrato, EL CLIENTE aprueba que LA EMPRESA inicie y acuerde con alguna Institución Financiera, las negociaciones de cualquiera de las Deudas mencionadas en el inciso F) de LA CARÁTULA, y se compromete a seguir las instrucciones brindadas con el fin de liquidar o reestructurar las Deudas. Una vez que se apruebe el pago por parte de EL CLIENTE para que LA EMPRESA liquide directamente, u ordene la transferencia de recursos a la Institución de ahorro para liquidar, una o más de las Deudas negociadas por LA EMPRESA, dicha instrucción será irrevocable para EL CLIENTE y se obliga a no retirar la cantidad acumulada en la Cuenta de manera parcial o total de conformidad con el inciso (h) siguiente. Para tal efecto, EL CLIENTE instruirá a través de medios electrónicos a LA EMPRESA, para que este a su vez instruya a la Institución de Ahorro a que transfiera la cantidad que le indique LA EMPRESA, a efecto de que pueda realizar la liquidación de las Deudas con las Instituciones Financieras respectivas, de conformidad con este Contrato y la negociación adelantada por LA EMPRESA.

(h) LA EMPRESA instruirá a la Institución de Ahorro, una vez negociada la Deuda, mediante la instrucción recibida de acuerdo con el inciso d) de la presente cláusula, a fin de que se liberen los fondos suficientes para la liquidación de la Deuda, para lo cual la Institución de Ahorro deberá emitir el cheque respectivo o realizar una transferencia electrónica a la Institución Financiera, o a RESUELVE en caso de que ésta haya realizado el respectivo pago a la Institución Financiera de forma previa, por el monto señalado por LA EMPRESA en los términos de la liquidación o reestructuración acordada.

(i) Si EL CLIENTE requiere retirar alguna cantidad de la Cuenta para un fin distinto al pago de las Deudas, deberá retirar el monto total acumulado en la Cuenta, por lo que se cancelará el presente contrato de acuerdo con la cláusula quinta literal b) del presente Contrato.

(j) En el supuesto caso que alguna de las Instituciones Financieras demande el pago de las Deudas por vía judicial, será responsabilidad del CLIENTE dar aviso a LA EMPRESA, para que la misma pueda continuar las negociaciones con las Instituciones Financieras y/o despachos de cobranza para pagar o Reestructurar la Deuda correspondiente de forma extrajudicial. Es responsabilidad del CLIENTE resolver el conflicto vía judicial liberando a LA EMPRESA de cualquier responsabilidad respecto a las decisiones en las que curse el proceso.

Quinta. Terminación. Ambas Partes acuerdan que el presente Contrato podrá darse por terminado en los siguientes casos:

- a) En caso de que EL CLIENTE no efectúe el pago de la Contraprestación o Comisión de conformidad con lo establecido en la cláusula Tercera incisos a) y b) del presente Contrato;
- b) En caso de que EL CLIENTE quisiera retirar el monto acumulado en la Cuenta y que no se destine al pago de la Deuda; y
- c) En caso de incumplimiento por parte de LA EMPRESA en la realización de las negociaciones a favor de EL CLIENTE.

Parágrafo: Suspensión: En caso de presentarse el supuesto mencionado en el literal a) de la presente cláusula durante seis (6) meses, desde la intención manifiesta de EL CLIENTE, período durante el cual EL CLIENTE puede manifestar a LA EMPRESA su interés de reanudar la relación contractual bajo las mismas condiciones descritas en el presente Contrato. Esta manifestación debe ser realizada a través de los canales de comunicación definidos por LA EMPRESA. EL CLIENTE que manifieste su intención de reanudar el Contrato acepta que LA EMPRESA podrá presentar nuevas condiciones económicas del Programa, sin que esto implique un nuevo cobro de Contraprestación Inicial, teniendo en cuenta los cambios en las Deudas del respectivo CLIENTE. Vencido el término anterior sin que el CLIENTE haya manifestado su interés en reanudar la relación contractual se dará por terminado el presente Contrato conforme lo señalado en los incisos a), b) y c) de esta cláusula.

Sexta. Exclusividad. Durante la vigencia de este Contrato, EL CLIENTE se abstendrá de celebrar contratos similares al presente con terceros competidores de LA EMPRESA. En caso de violación de esta disposición, se considerará puede haber justa causa por parte de LA EMPRESA para terminar el Contrato.

A partir de la fecha de celebración del presente Contrato y mientras éste permanezca vigente y obligatorio, EL CLIENTE se obliga a no solicitar, o aceptar ofertas de, la o las Instituciones Financieras o cualquier persona que represente a los acreedores de la(s) Deudas(s) para la estructuración, negociación de planes de pago de la(s) Deudas objeto del Contrato, o de cualquier otro financiamiento cuyos recursos sean destinados para atender el servicio de la(s) Deuda(s) objeto de la presente relación jurídica, dado que la ejecución directa de tales actos o negocios por parte de EL CLIENTE, desconocen y contravienen la finalidad misma del presente Contrato. Lo anterior no aplica salvo que se trate del CRÉDITO RESPALDO, el cual es aprobado y podrá ser desembolsado en atención a las finalidades del presente Contrato.

En el caso que EL CLIENTE liquide, negocie o reestructure por sí mismo una de las Deudas enunciadas en el inciso F) de la Carátula del presente instrumento, sin informar a LA EMPRESA y no bajo los términos de la cláusula cuarta del presente contrato, LA EMPRESA tendrá derecho de solicitar la cantidad equivalente al 20% (Veinte por ciento) de la reducción de la deuda obtenida más el impuesto al valor agregado (IVA) sobre el porcentaje a pagar a LA EMPRESA, por concepto de gastos, expensas y honorarios por servicios de gestoría realizados con las Instituciones Financieras correspondientes, respecto de dicha Deuda y que EL CLIENTE decidió no liquidar con LA EMPRESA.

Séptima. Autonomía e independencia laboral: LA EMPRESA actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con EL CLIENTE. Sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones de EL CLIENTE, así como el pago de los honorarios estipulados por la prestación del servicio. En consecuencia, queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre EL CLIENTE y LA EMPRESA, o el personal que este utilice en la ejecución del objeto del presente Contrato.

Octava. Garantía: LA EMPRESA se compromete a brindar las siguientes garantías contractuales:

(a) LA EMPRESA se hace responsable por aquellos descuentos o Reestructuras de Deudas que han sido pagados a las Instituciones Financieras, a través del proceso establecido por LA EMPRESA en la cláusula cuarta del presente Contrato. LA EMPRESA no garantizará, ni responderá por (i) los resultados de las negociaciones directamente realizadas por EL CLIENTE con las Instituciones Financieras o despachos de cobranza fuera de este Contrato, ni (ii) de los descuentos o reestructuras a las Deudas que fueron otorgadas por las Instituciones Financieras o despachos de cobranza y que fueron tomadas directamente por EL CLIENTE. EL CLIENTE se compromete a dejar en paz y a salvo a LA EMPRESA y a la Institución de Ahorro de cualquier responsabilidad que llegara a querer imputárseles por alguna de las Instituciones Financieras, en relación con los acuerdos que realice EL CLIENTE directamente para cualquiera de las Deudas.

(b) En caso de que LA EMPRESA no llegue a un acuerdo de liquidación para realizar el pago de alguna de las Deudas señaladas en el inciso (F) de LA CARÁTULA del Contrato con el respectivo acreedor antes del "Plazo" acordado, y EL CLIENTE haya realizado su ahorro mensual de "Forma Completa" y durante "El Plazo", LA EMPRESA devolverá la Contraprestación efectivamente cobrada durante "El Plazo" y pagará una indemnización por la cantidad de \$450.000,00 (Cuatrocientos cincuenta mil Pesos 00/100) . Dicha devolución se hará únicamente bajo este supuesto y se realizará directamente a la Cuenta de Ahorro bajo titularidad de EL CLIENTE.

Novena. Modificaciones. LA EMPRESA podrá revisar y ajustar en cualquier momento las comisiones y honorarios a cargo de EL CLIENTE, previa comunicación con treinta (30) días hábiles a la entrada en vigor de las mismas. Se entenderá que EL CLIENTE otorga su aceptación a las modificaciones si no da aviso de terminación de este Contrato; o bien, si continúa realizando depósitos a la Cuenta. En caso de que EL CLIENTE no acepte las modificaciones y comunique su intención de terminar el Contrato, se entenderá que la terminación se realiza por justa causa.

Décima. Notificaciones. Todas las notificaciones que deban hacerse de acuerdo con el presente Contrato deberán ser por escrito y entregadas personalmente, mediante servicio de mensajería con entrega inmediata, o mediante correo electrónico. Dichos avisos deberán darse a las partes a las siguientes direcciones, o a cualquier otro domicilio que dicha parte designe en aviso por escrito dado a la otra parte de este Contrato.

A LA EMPRESA:
Calle 73 N° 11 – 12 Oficina 201 | Tel. 328 89 49
Bogotá D.C, Colombia.
Atención: Representante Legal Camilo Quiñones Ríos.

AL CLIENTE:
El domicilio establecido en la Carátula del presente instrumento.

Las partes convienen que, en tanto no se comunique por escrito a la otra parte el cambio de domicilio, cualquier diligencia, notificación, requerimiento o comunicación, se realizará en el último notificado por escrito.

Décima Primera. Atención al CLIENTE. Para efectos de atención al CLIENTE, consultas, aclaraciones, quejas, reclamaciones o inconformidades puede acudir al domicilio de LA EMPRESA establecido en la cláusula anterior; llamar a los siguientes números telefónicos 3288949; o enviar un correo electrónico a su dirección electrónica servicioalcliente@resuelve.co. El horario de atención es de 8:00 a.m. a 18:00 p.m. de lunes a viernes. Una vez presentada la reclamación o consulta conforme a lo establecido en la presente cláusula, LA EMPRESA emitirá una respuesta por escrito, comunicación telefónica o mediante correo electrónico a la cuenta del CLIENTE a más tardar en un plazo de 15 días hábiles.

Décima Segunda. Encabezados. Los encabezados contenidos en el presente Contrato son únicamente para facilitar su referencia y no determinan ni afectan el significado o la interpretación de ninguna de las disposiciones del mismo.

Décima Tercera. Obligaciones Fiscales. Todos los impuestos, derechos y demás obligaciones de carácter fiscal que, como consecuencia de los actos de ejecución del presente Contrato, establezcan o impongan las disposiciones fiscales correspondientes, serán de la estricta responsabilidad de la parte a la que le corresponda cumplirlas de acuerdo con las disposiciones legales. LA EMPRESA entregará a EL CLIENTE en un periodo de 5 días posteriores a la fecha del pago la factura correspondiente.

Décima Cuarta. Independencia de las Cláusulas. En el supuesto de que cualquiera de las cláusulas, acuerdos u otras disposiciones de este Contrato, fuere declarada nula o no exigible por un tribunal competente, las demás disposiciones del presente Contrato no se verán afectadas en forma alguna y continuarán en plena fuerza y vigor, como si la disposición declarada nula o no exigible no hubiere sido insertada.

Décimo Quinta. Información Crediticia. EL CLIENTE autoriza expresamente a LA EMPRESA o sus accionistas, subsidiarias y filiales y/o licenciatarias para que lleven a cabo cualquier investigación crediticia sobre EL CLIENTE que considere necesaria, incluyendo la facultad de solicitar a Sociedades de Información Crediticia debidamente autorizadas, informes o reportes con respecto a su historial crediticio.

Por otro lado, EL CLIENTE en este acto reconoce que el tratamiento de sus datos por parte de LA EMPRESA es indispensable para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento. Así mismo, EL CLIENTE autoriza a LA EMPRESA a transferir y/o transmitir cualquier información que reciba acerca del mismo con sus accionistas, empresas subsidiarias y/o, incluyendo cualquier información crediticia o cualquier otra información en relación con los Deudas y este Contrato, o de los informes o reportes de Sociedades de Información Crediticia o de las transacciones que se lleven a cabo en relación con este Contrato; o a cualquier tercero, cuando dicha transferencia y/o transmisión sea necesaria por virtud de un acuerdo alcanzado por parte de LA EMPRESA en interés del CLIENTE, todo atendiendo lo definido por la ley 1581 de 2012 en materia de protección de datos personales.

LA EMPRESA se compromete a solicitar la autorización expresa de EL CLIENTE para utilizar su información con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como para recibir publicidad de cualquier índole o para ofrecerle otros productos. EL CLIENTE podrá revocar dicho consentimiento, de manera escrita y en cualquier momento, mediante aviso por escrito que deberá entregar en el domicilio de LA EMPRESA o hacer llegar a éste por cualquier medio físico o electrónico, con la finalidad de que su información no sea utilizada con fines mercadotécnicos o publicitarios.

Décimo Sexta. Habeas Data. Las partes acuerdan lo siguiente:

En concordancia con las normas vigentes relacionadas con el derecho de Habeas Data, EL CLIENTE autoriza para que la información proporcionada por EL CLIENTE sea utilizada exclusivamente por LA EMPRESA para fines comerciales. LA EMPRESA se obliga a cumplir los principios de protección y confidencialidad de datos personales, obligándose a mantener la seguridad necesaria para conservar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información personal en su poder. EL CLIENTE se obliga a informar de inmediato a LA EMPRESA cualquier rectificación de datos personales que hayan sido transmitidos a esta última, para que proceda a efectuarla.

Parágrafo. Protección de datos: LA EMPRESA declara que toda su actividad es desarrollada en cumplimiento por lo ordenado por la Ley 1273 de 2009, la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, relacionadas con la protección de la información y de los datos personales respectivamente.

Décimo Séptima. Acuerdo Total. Este Contrato constituye el acuerdo total entre las partes en relación al objeto del mismo y sustituye y cancela cualquier contrato o acuerdo previo o declaraciones o compromisos de cualquier naturaleza, ya sean expresos o implícitos que no se encuentren consignados en el presente.

Décimo Octava. Renuncia de Derechos. Ninguna omisión de las partes para hacer valer algún derecho contenido en el presente Contrato se podrá considerar como la renuncia al ejercicio de dichos derechos o una renuncia a hacer valer todas y cada una de las estipulaciones del presente Contrato en el futuro.

Décimo Novena. Vicios del Consentimiento. Las partes manifiestan que en el presente Contrato no existe error, dolo, violencia, intimidación o algún otro vicio que pudiera ser causa para invalidar el presente Contrato, por lo que están conscientes de su validez y eficacia.

Vigésima. Vigencia. El presente Contrato entrará en vigor al firmarse por ambas partes. Será por tiempo indefinido, pudiendo darse por terminado por cualquiera de las partes mediante escrito dirigido por alguna de las partes a la otra, por lo menos con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha en que se desee la terminación del Contrato, quedando obligado LA EMPRESA a terminar la liquidación o reestructura que se encuentre pendiente habiendo una instrucción del CLIENTE para pagar o reestructurar una Deuda y el CLIENTE a realizar los pagos correspondientes a LA EMPRESA y la Institución de Ahorro, según corresponda.

Parágrafo. En caso que se logre la liquidación del total de las Deudas por medio de las gestiones de LA EMPRESA en un período de tiempo menor a 16 (Dieciséis) meses desde la firma del Contrato de Ahorro, "EL CLIENTE" se compromete a pagar a favor de LA EMPRESA la cantidad que resulte de la diferencia entre 6,4% (seis coma cuatro por ciento) que resulta del pago de la Contraprestación mensual del 0.4% señalado en el inciso b) de la Cláusula Tercera del presente Contrato sobre el monto total de las Deudas a lo largo de 16 meses ($0.4\% \times 16 \text{ meses} = 6,4\%$), más el impuesto al valor agregado (IVA) calculado sobre el porcentaje a pagar a LA EMPRESA. Esta cantidad es independiente de la comisión enunciada en el inciso a) de la cláusula Tercera del presente Contrato.

(a) En caso de que EL CLIENTE acceda a otro producto ofrecido por LA EMPRESA, que le permita lograr la liquidación del total de las Deudas por medio de las gestiones realizadas por LA EMPRESA en un período de tiempo mayor a 16 (Dieciséis) meses pero menor a 24 (Veinticuatro) meses desde la firma del Contrato, EL CLIENTE se compromete a pagar a favor de LA EMPRESA la cantidad que resulte de la diferencia entre los pagos de Contraprestación mensual señalados en el inciso b) de la Cláusula Tercera del presente Contrato ya generados, y los pagos de contraprestación mensual faltantes hasta completar 24 meses.

En el evento en que el tiempo total del plan de liquidación entregado a EL CLIENTE por LA EMPRESA sea menor a 24 meses, EL CLIENTE no cubrirá la diferencia antes mencionada. Esta cantidad es independiente de los honorarios enunciados en el inciso a) de la Cláusula Tercera del presente Contrato.

Vigésima Primera. Apartado Mensual. EL CLIENTE se compromete a realizar un apartado mensual por la cantidad establecida en el inciso G) de la Carátula del presente Contrato. Dicha cantidad será depositada mensualmente en las cuentas de la Institución de Ahorro y con la referencia señalada en el inciso J) de la Carátula del presente Contrato. LA EMPRESA empezará las funciones de negociación descritas en la cláusula Cuarta de este contrato, siempre y cuando EL CLIENTE realice el apartado mensual señalado en esta cláusula en tiempo y forma.

Vigésima Segunda. Período Apartado Mensual. EL CLIENTE se compromete a realizar el PRIMER Apartado mensual acordado en la cláusula Vigésima Primera, el mes siguiente a la fecha establecida en el inciso K) de la Carátula del presente Contrato.

Vigésima Tercera. Jurisdicción y Legislación Aplicable. El presente Contrato será regido e interpretado por y de acuerdo con las leyes de la República de Colombia. Así mismo, las partes se sujetan a la jurisdicción de los jueces y tribunales competentes con residencia en Colombia, Bogotá, D. C., renunciando a cualquier fuero que pudiera llegar a corresponderles por sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Leído que fue por ambas partes el presente Contrato y conformes con los términos y condiciones, lo suscriben, LA EMPRESA y EL CLIENTE en la ciudad de Bogotá D.C, Colombia, en la fecha establecida en el inciso E) de la Carátula del presente Contrato, en 1 (un) original.

Vigésima Cuarta. Retracto. EL CLIENTE podrá retractarse de la aceptación del presente Contrato, ejerciendo el derecho que le otorga la ley 1480 de 2011, dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de firma del Contrato. Esta fecha será la indicada en el inciso E) de LA CARÁTULA.

Señor

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali (Valle del Cauca)

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | Ejecutivo singular número 2022-00089-00 |
| Quejoso: | Banco Scotiabank Colpatría S.A. |
| Contra: | Piedad Angélica Forero Calderón |

CARLOS ANDRES ARAUJO OVIEDO, igualmente mayor y vecino de esta ciudad capital, portador de la cédula de ciudadanía número 79.740.351 de Bogotá Distrito Capital, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 154.748 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **PIEDAD ANGÉLICA FORERO CALDERÓN**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, titular de la cédula de ciudadanía número 52.154.893 de Bogotá Distrito Capital, comedidamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que solicito se notifique a mi mandante por conducta concluyente y que por medio del presente escrito formulo incidente de nulidad por indebida notificación y nulidad por ausencia de competencia por el factor territorial, con base en los siguientes,

ARGUMENTOS

1. DE LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Teniendo en cuenta que el despacho aún no se ha pronunciado respecto de la notificación personal de mi mandante, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación por conducta concluyente cumple con los mismos efectos de la notificación personal y para el efecto del presente escrito de nulidad, esta será tenida en cuenta el día de radicación, pero los términos de traslado, sólo comenzarán a contabilizarse una vez quede ejecutoriada la decisión que decrete la nulidad o el de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En ese orden, en caso de ser admitidos los argumentos que posteriormente se darán para sustentar las nulidades deprecadas, solicito se de aplicación a la anterior norma anteriormente enunciada.

2. NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, norma categórica en proteger el derecho de defensa al ser el domicilio del demandado el lugar más adecuado para ejercer el derecho de contradicción frente a las pretensiones del actor.

En el caso en particular mi mandante ha mantenido su residencia y domicilio personal de manera permanente, continua y sistemática en la ciudad de Bogotá, lugar desde el cual ha desarrollado toda su vida familiar, profesional y económica tal como lo evidencia el certificado escolar de su menor hijo, el contrato de trabajo allegado a su despacho y demás elementos probatorios que se allegan con este escrito y que determinan su arraigo en la ciudad capital de Bogotá.

Ahora, mi mandante estuvo en una comisión encargada por su empleador entre los meses de noviembre de 2019 y abril de 2020 en la ciudad de Santiago de Cali y durante este lapso de tiempo su empleador dio por terminada la relación laboral y esto llevó a que mi prohijada decidiera realizar **una reestructuración en el pago de sus obligaciones** conforme a su nueva situación económica, por lo que decidió acudir a los bancos con los cuales tenía créditos entre ellos el demandante, por lo tanto el crédito número 207419290807 fue cancelado a través del crédito número 756115187 por valor de \$36.729.952,82 de tal suerte como se observa en el extracto producido por la entidad demandante se cobró la primera cuota el día 19 de 06 de 2020, por lo tanto el pagaré no puede tener la misma fecha en que se está cobrando la primera cuota de acuerdo con este documento, además téngase en cuenta que en este extracto la dirección de cobro es la carrera 77 número 19 – 87 Torre 2 Apartamento 203 de la ciudad de Bogotá y no en la ciudad de Santiago de Cali, por lo anterior es importante recalcar que a pesar de que el pagaré indique que fue suscrito en la ciudad de Santiago de Cali el día 19 de mayo de 2020, esto no es cierto.

En ese orden, teniendo en cuenta que el factor territorial prevalente es el domicilio de la parte pasiva y que este no ha variado en mi prohijada y que su estadía en la ciudad de Santiago de Cali fue de carácter temporal más no permanente y a lo que se suma como se demuestra con el contrato de vinculación que el crédito cobrado se originó igualmente en la ciudad de Bogotá y su ejecución también es en esta ciudad, tal como se desprende de los comprobantes de pago del crédito en donde se observa que estos fueron realizados en Bogotá, imponen que los factores contemplados en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso no se encuentren presentes en este proceso.

Si bien es cierto la nulidad por el factores distintos al subjetivo y funcional no comprenden la nulidad del proceso tal como lo prevé el artículo 16 del Código General del Proceso, es preciso indicar que la nulidad por indebida notificación si retrotrae toda la actuación hasta el mandamiento de pago, la cual se pasará a fundamentar a continuación.

Entonces, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y que la nulidad deprecada es carácter insaneable, solicito al despacho declarar a su despacho incompetente por el factor territorial previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso y como consecuencia remitir el expediente al juez civil municipal de Bogotá – reparto – para que conozca del presente asunto.

3. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

De conformidad con el artículo 1o del decreto legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia 420 del 2020, la presidencia de la República implementó el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones electrónicas en las actuaciones judiciales con el propósito de agilizar el trámite de los procesos judiciales, norma vigente para la época de radicación de la demanda y sobre la cual se debe trabajar a pesar de todo este ordenamiento fue recogido y adaptada por la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que al ser posterior no es aplicable.

En ejercicio de lo anterior, teniendo en cuenta que por las razones ampliamente conocidas durante la pandemia los despachos judiciales se encontraban cerrados, por lo tanto las citaciones físicas son imposibles de cumplir por la ausencia de personal en estos despachos judiciales para cumplir con el acta de notificación respectiva, motivo por el cual durante la pandemia se da aplicación al artículo 8°

del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 el cual determinó que las notificaciones personales en cualquier proceso independientemente de su naturaleza, se realizarían bajo las siguientes reglas:

- Que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio
- El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar
- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos
- Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el anterior marco jurídico se tiene que mi mandante tiene discrepancia respecto de la forma en que fue enviado el correo electrónico por medio del cual se le notifica el mandamiento de pago del trámite de la referencia y habida cuenta de que el correo enviado el día 28 de febrero de 2022 por parte de la apoderada de la entidad bancaria, tiene en su referencia **“NOTIFICACION DECRETO”** y el contenido del correo electrónico no es claro y en su acápite de presentación no se dirige personalmente a ella sino que parte de una advertencia de pago, por lo tanto se confunde con los correos electrónicos habituales enviados por los agentes de cobro coercitivo del banco y promulgado por el mismo correo de la demandante, de tal suerte que como da cuenta la cadena de correos esta “notificación decreto” no fue tomada como mi mandante sino como otro cobro más y pasa a remitirlo el mismo día a la empresa Resuelve Tu Deuda S.A.S. con la cual celebró un contrato de prestación de servicios desde el día 19 de noviembre de 2021 para que esta compañía llegara a un acuerdo económico con los establecimientos bancarios con los que tiene obligaciones pendientes, tomando este correo como otro más de cobro.

Si bien es cierto la confusión y la ignorancia de la ley no es excusa para invocar una nulidad y que la postura frente a las notificaciones electrónicas ha sido de que sean tenidas en cuenta por el solo hecho de haber sido recibidas en la bandeja normal o spam del correo electrónico, no menos cierto es que la misma jurisprudencia ha aceptado que este tipo de notificaciones también debe cumplir con las formalidades previstas en ese entonces en el decreto 806 de 2020, el cual impone que el correo electrónico por medio del cual se notifica una admisión de una demanda debe ser claro y no puede llegar a confundirse con ningún otro, esto debido a la calidad de la persona quien lo recibe y los riesgos asociados a los correos electrónicos invasivos o enviados por los hackers.

A lo anterior también debe señalarse que el destinatario de los correos es una persona ausente del conocimiento de las normas procesales, las cuales incluso han sido difíciles de entender y asimilar para los mismos profesionales del derecho y jueces por el sinnúmero de interpretaciones que puede llegar a tener una norma adjetiva, particularmente el fenómeno que generó el artículo 8° del decreto 806 de 2020 el cual tuvo que ser tratado y explicado por la Corte Constitucional en cuanto a su procedencia y forma de aplicabilidad frente a los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y aún sigue causando diferencias y posturas jurídicas opuestas en cuanto a su ámbito de aplicación y su relación con el debido proceso luego entonces no puede exigírsele a una persona que no es abogado determinar con precisión que el correo que le envió el apoderado del banco le está notificando una decisión judicial de vital importancia como la del mandamiento de pago, que la ley procesal exige a fin de garantizar el derecho de defensa sea notificada personalmente cuando desde la misma cuenta de correos previamente se le han estado mandando cuentas de cobro tal como se desprende de la cadena electrónica de envíos que se allega con este escrito.

Es por esa razón que no se puede medir con el mismo racero a mí prohijada en su calidad de demandada frente a los conocimientos especiales que tiene un profesional del derecho, porque si bien recibió el correo de notificación personal no le dio el tratamiento que debió ser debido a lo confuso de su contenido y a su similitud con los correos de cobro recibidos en anteriores oportunidades y prueba de ellos es que en la referencia del correo no se anuncia que se trata de una notificación judicial sino de la notificación de un decreto sin indicar cual, es enviado de un correo corporativo y se reitera que su contenido desde el momento de la presentación da a entender de que se trata de un cobro normal a pesar de que posteriormente trate de indicar de que es judicial.

Aquí es oportuno traer a colación las prácticas de las casas de cobro y algunas agencias de abogados, las cuales simulan haber presentado una demanda ante un juez, incluso simulan ser un despacho judicial redactando el cobro como si fuera un auto de mandamiento de pago con el propósito de inferir miedo en el deudor para que acudan al pago a fin de evitar el “embargo” que los amenaza, pero dado que esta práctica ha sido tan común ha dejada de cumplir con su efecto, pero si ha producido en el deudor una aprehensión de falsedad del requerimiento, llevándolo a confundirlos con las verdaderas notificaciones.

Debe tenerse en cuenta que dentro de los correos electrónicos al momento en que llegan a la bandeja de entrada lo que se exhibe es la referencia del mismo y no su contenido de ahí que si en la referencia se indica que el motivo es diferente a la notificación judicial pues el usuario no estaría en la obligación de abrirlo, entonces, si bien la jurisprudencia ha recalcado que no se le puede atribuir responsabilidad en el envío al emisor del correo, tampoco ha desconocido que este si tiene un deber de enviar el correo electrónico con la claridad y precisión como lo exige la notificación personal de una decisión judicial, más cuando esta conlleva consecuencias jurídicas que posteriormente son adversas a la persona a demandar, por lo que el tratamiento de las notificaciones por vía electrónico deben ser examinadas con una mayor rigurosidad y no como un mero formalismo que puede llevar al abuso del derecho.

Es claro que mi mandante no es profesional del derecho y no tiene conocimiento de las formas de notificación personal presentes en el código general del proceso ni las reglas especiales contempladas en el decreto 806 de 2020, es más, ni siquiera conoce su existencia y no tendría por qué y es por esta razón que creyendo que lo correcto era remitir inmediatamente dicho correo a la empresa Resuelve Tu Deuda S.A.S. la cual había contratado meses antes para que gestionara su obligación con el banco demandante para que tuviera conocimiento de los cobros que aún le estaban

llegando, de tal suerte que el día 25 de julio de 2022 la empresa Serleffín le envía un mensaje de texto informando que la obligación aquí pretendida en cobro le fue cedida el día 7 de julio de 2022 y le indica que a partir de ese momento es su única acreedora y posteriormente esta misma compañía le pone en conocimiento que continuará “con el curso del avance de medidas de embargo y secuestro sobre sus bienes” lo que produce que ella se comunicara y se enterara realmente de este proceso judicial y acudiera a la ayuda profesional en derecho que se le está prestando.

Es importante indicar que el banco demandante posee la información tanto personal, sensible y exógena de mi mandante, la cual le permite tener acceso particularmente acerca de su sitio de residencia permanente, a lo que se debe sumar que el crédito ejecutado ante su despacho no fue adquirido en la ciudad de Santiago de Cali el 19 de mayo de 2020 sino en la ciudad Bogotá y en esta última ciudad fue desembolsado, son aspectos que dentro del marco natural de las personas, la hubieran llevado a por lo menos hacer un reclamo ante el banco por estas circunstancias, pero lo que realmente hizo fue tratar de llegar a un acuerdo de manera continua hasta la fecha.

Desde un aspecto del comportamiento del individuo, el desarrollado por mi mandante lejos de evadir o deshonorar su palabra, ha procurado desde que entró en mora en cumplir con sus obligaciones acudiendo a diferentes medios y mecanismos para ello, por lo que es creíble que al recibir el correo no lo haya tomado con los efectos pretendidos en la ley sino como se indicó como un medio de persuasión al pago, luego entonces estaría mal de la administración de justicia no garantizar en debida forma su derecho al acceso de administración de justicia imponiendo una rigurosidad formal que como se dijo ni los mismos profesionales del derecho tienen claro como ejecutar dadas las aristas jurídicas que propone los cambios en materia procesal por cuenta de la pandemia.

SOLICITUD

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito se decrete la pérdida de competencia de su despacho por el factor territorial, nulidad que es de carácter insaneable y como consecuencia de la nulidad por indebida notificación se retrotraiga lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda a fin de que mi mandante pueda ejercer el derecho de defensa que le asiste, por las razones expuestas anteriormente.

Con el propósito de probar lo anterior, solicito se ordenen las siguientes,

PRUEBAS

1. Documentales

- Contrato de prestación de servicios de la sociedad Resuelve Tu Deuda S.A.S
- Comprobante de pago de fecha 19 de noviembre de 2021 por la vinculación a la sociedad demandada Resuelve Tu Deuda S.A.S. por valor de \$1.577.485,66 de pago inicial
- Caratula de contrato de prestación de servicios (sic) de fecha 30 de junio de 2021
- Check list o instrucciones dadas por la sociedad Resuelve Tu Deuda S.A.S para el manejo de mis obligaciones insolutas

- Cadena de correos relacionados con el recibo de la notificación personal del auto de mandamiento de pago enviado a mi prohijada

2. Testimoniales:

Solicito se decrete la declaración de las siguientes personas:

Álvaro Ricardo Gantiva Capello, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá y quien podrá ser citada en el correo electrónico ricardoganti@hotmail.com y que depondrá sobre los hechos del presente incidente de nulidad.

Néstor Cenón Forero González, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá y quien podrá ser citado en el correo electrónico piefoca27@hotmail.com y que depondrá sobre los hechos del presente incidente de nulidad.

ANEXOS

Adjunto con este escrito en formato PDF se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico notificaciones@araujofarfanehijo.com

Las demás partes en las direcciones físicas y electrónicas conocidas en autos.

Atentamente,



CARLOS ANDRES ARAUJO OVIEDO

C.C.N° 79.740.351 de Bogotá, Distrito Capital

T.P.N° 154.748 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | Ejecutivo singular número 2022-00089-00 |
| Quejoso: | Banco Scotiabank Colpatría S.A. |
| Contra: | Piedad Angélica Forero Calderón |

PIEDAD ANGÉLICA FORERO CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, titular de la cédula de ciudadanía número 52.154.893 de Bogotá Distrito Capital, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de manifestarle que le confiero poder amplio y suficiente al profesional del derecho **CARLOS ANDRES ARAUJO OVIEDO**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad capital, portador de la cédula de ciudadanía número 79.740.351 de Bogotá Distrito Capital, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 154.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación formule las excepciones previas, de mérito, incidentes y en general toda acción tendiente al ejercicio del derecho de defensa que me asiste.

Mi apoderado tendrá las facultades de recibir, transigir, desistir, conciliar, mediar, sustituir, renunciar, reasumir y en general todas las demás personales que sean necesarias para el éxito de la gestión encomendada.

Atentamente,



PIEDAD ANGÉLICA FORERO CALDERÓN
C.C.N° 52.154.893 de Bogotá, Distrito Capital

Acepto,



CARLOS ANDRES ARAUJO OVIEDO
C.C.N°79.740.351 de Bogotá, Distrito Capital
T.P.N° 154.748 del C. S. de la J.

Colombia Bogotá _____, 19 _____ de Noviembre _____ de 2021 _____

PODER

Señores
A Quien Interese
Ciudad Bogotá

Yo, Piedad Angelica Forero Calderon, mayor de edad, identificado con documento de identidad número 52154893 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a CAMILO QUIÑONES RÍOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.803.373, en su calidad de Representante Legal de la sociedad RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT.900.707.908-2, para que, en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación los trámites correspondientes para la negociación de mis obligaciones con el fin de gestionar, liquidar o transar las sumas de dinero correspondientes a las deudas en mi nombre con las entidades financieras, enumeradas a continuación:

| Entidad financiera | Nº de producto |
|----------------------|----------------|
| Banco de Bogota | 000049434 |
| Scotiabank Colpatría | 756115187 |
| Banco Finandina | 900259419 |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

| Entidad financiera | Nº de producto |
|--------------------|----------------|
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |

El apoderado queda expresamente facultado para validar, recibir, conciliar, renunciar, aceptar, formular propuestas de pago, y/o verificar la aplicación de pagos, así como para designar a las personas que considere competentes para ejecutar las tareas encomendadas; según lo establecido en el Código General del Proceso. El Apoderado podrá adelantar todas las diligencias y labores necesarias para llevar a buen término la labor encomendada a través del presente poder, relacionadas con la liquidación y pago de las deudas contenidas en este documento.

El presente poder podrá ser sustituido y reasumido en cualquier momento.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente;

Otorgo

Acepto

Piedad Angelica Forero Calderon
CC: 52154893



CAMILO QUIÑONES RÍOS
C.C: 1.053.803. 373

Signature Not Verified

Firmado electrónicamente de conformidad con la ley 527/1999 de comercio electrónico y el D.R 2364/2012

Bogotá, Septiembre 6 de 2021.

Señores
Banco Colpatría

Respetados señores.

Mi Nombre es Piedad Angélica Forero Calderón identificada con cedula de ciudadanía No 52154893 de Bogotá, a la fecha tengo con ustedes un crédito DE CONSUMO No 20756115187 por un valor de \$36.461.185,78 que tiene a hoy más de 100 días de Mora. Desde hace varios años he tenido créditos con distintas entidades bancarias y nunca había tenido una mora tan grande, pero mi situación actual ha afectado mis ingresos, los que se han reducido significativamente. Desde el mes Junio de 2020 estoy sin un trabajo fijo, por temas de la pandemia perdí mi empleo en el que llevaba 7 años con contrato a termino indefinido, mi actividad laboral ha migrado a contratos intermitentes con ingresos que oscilan entre el \$1.500.000 y los \$3.000.000, en este último empleo estoy como contratista por 6 meses con la esperanza que me sea renovado al finalizar en el mes de Diciembre del 2021. A mediados del año en curso me acerque a las instalaciones de negociaciones en la calle 26 atrás de la Torre Colpatría para revisar la opción de reducir en un valor significativo la cuota pero la respuesta fue aumentar el plazo a 96 meses y la cuota solo bajo un valor de aproximadamente \$180.000 mes, esta reducción no me permitió cumplir aun con las cuotas asignadas.

Teniendo en cuenta lo anterior les agradezco que revisen nuevamente mi caso ya que mi intención es cumplir con mis obligaciones financieras pero a la luz de mi situación económica real.

Es muy importante que conozcan que de mis ingresos actuales solo me quedan disponibles \$650.000 mes luego de cancelar los gastos de Vivienda, Alimentación, Transportes, Servicios, Aportes, Estudio de mi Hijo e intereses de préstamos con particulares. Este dinero debe ser destinado para cancelar no solo la cuota que tengo con ustedes si no con los Bancos Bogotá y Finandina, la suma de las tres cuotas es de \$2.950.000 por mes, esta situación también la estoy manifestando a estas otras entidades.

Estoy aun en la búsqueda de otras opciones laborales, contratos adicionales o posibles fuentes alternas de ingresos pero a la fecha no se ha concretado nada. No poseo bienes o automóvil para decir que los vendo y pago, lo único que tenemos mi esposo y yo es un apto que está hipotecado y que ha sido prioridad en pago considerando que tenemos un niño de 12 años que depende de nosotros y al ponerlo a la venta hemos visto que no nos pagan lo que cuestan en el sector.

Nuevamente les solicito que por favor evalúen mi situación para saber que otras opciones o renegociaciones se pueden dar mientras mi situación mejora.

Gracias por su atención



Piedad Angélica Forero C
Cc 52154893

Asistencia en directo - Google Chrome

canalvirtual.scotiabankcolpatria.com/app/colpatria/personas/c...

Chat

   Desconectar



Estado: Conectado

 Lina Maricel Gonzalez Rodriguez (Escuchando)

 piedad angelica torero calderon:
piefoca27@hotmail.com

 Lina Maricel Gonzalez Rodriguez: confirmo que tu solicitud se radico bajo el PQR número 9113987 el cual tendrá una respuesta el día 2021/09/15, será emitida a tu correo registrado en Scotiabank Colpatria. Con este número de PQR podrás hacer seguimiento a tu respuesta a través de nuestros canales Línea de atención o Chat Scotiabank Colpatria a partir del plazo indicado.

Escriba su mensaje aquí y luego haga clic en Enviar o pulse <Enter>

Anexar archivo **Enviar**

RESPUESTA

- Bandeja de entrada**
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Configuración de cuenta

[CORREO SEGURO] Respuesta Scotiabank Colpatría Requerimiento No. 9113987

De: serviciente-cartera@scotiabankcolpatria.com
Para: piefoca27@hotmail.com
Fecha: lunes 13 de septiembre de 2021 17:30

↩ ↩ [Más acciones](#)

Señora

Piedad Angelica Forero Calderon

Asunto: Propuesta de pago. Crédito Consumo No. ***** 5187.

Estimado Cliente:

En atención a su comunicación del 06 de Septiembre 2021, en la cual solicita una alternativa de pago para la obligación en asunto.

Al respecto nos permitimos informarle que el Banco no encontró viable su solicitud. Dado que, si se aumenta el plazo del crédito el valor de la cuota no va a disminuir de manera considerable.

Bandeja de entrada

Elementos enviados

Elementos eliminados

Configuración de cuenta

Al respecto nos permitimos informarle que el Banco no encontró viable su solicitud. Dado que, si se aumenta el plazo del crédito el valor de la cuota no va a disminuir de manera considerable.

Así las cosas, el valor a cancelar será el saldo que presente la obligación al momento del pago.

Cualquier inquietud o información adicional, podrá comunicarse a la línea de atención de nuestra entidad

Bogotá: 7561616 • Cali: 4891616 • Ibagué: 2771616 • Medellín: 6041616 • Neiva: 8631616 • Pereira: 3401616 • Bucaramanga: 6971616 • Barranquilla: 3851616 • Cartagena: 6931616 • Cúcuta: 5955195 • Santa Marta: 4365966 • Villavicencio: 6836126 • Valledupar: 5898480 • Popayán: 8353735 • Resto del País: 018000 522222.

Le invitamos a disfrutar de nuestra Banca Virtual ingresando a través de nuestra página

<https://www.scotiabankcolpatria.com/> o nuestra App para dispositivos móviles en donde podrá realizar sin ningún costo:

- Consulta y pago de nuestros productos
- Pago de servicios públicos
- Pagos de convenios PSE (web)
- Consulta de extractos



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 283705

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 1053803373**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **31** días del mes de **mayo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127

www.ramajudicial.gov.co



5780-4

CO-SA-CER551300